JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• JENNY ALEXA ACOSTA BRITO
DEMANDADAS	• SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. • TELMEX COLOMBIA S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00292-00
DECISIÓN	Admite llamamiento en garantía y requiere demandante

La Sociedad TELEMEX COLOMBIA S.A. al contestar su demanda llamó en garantía a la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. "SEGUROS CONFIANZA S.A." (No.03 expediente judicial electrónico).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad TELMEX COLOMBIA S.A., toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexando copia de las pólizas de seguros No. 24-CU041341 expedida el 9 de diciembre de 2013 y 28-CU000255 expedida el 21 de noviembre de 2014 y del certificado de existencia y representación de la mencionada aseguradora.

La notificación deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Con la advertencia que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Conforme la constancia secretarial, visible a folio 261 del cuaderno 2, como la demandada SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. no ha sido notificada aún de la demanda, previo a ordenar su emplazamiento, en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación personal de la demandada a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de Comercio gerencia@grupoempresarialobelisco.co, adjuntando copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda. (sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020).

Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la Sociedad TELMEX COLOMBIA S.A. frente a la Sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JENNY ALEXA ACOSTA BRITO en contra de SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.TELMEX COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.T.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, intente la notificación personal de la demandada SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S., a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Cámara de Comercio gerencia@grupoempresarialobelisco.co, enviándole copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio de la demanda conforme obra en el expediente electrónico.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda.

Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para tales efectos

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales: Demandante abogadosconsultoreshernancruz.com y de la entidad demandada Telmex Colombia S.A., es vmcasesoriaslegales@gmail.com y abogados@lopezasociados.net

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.